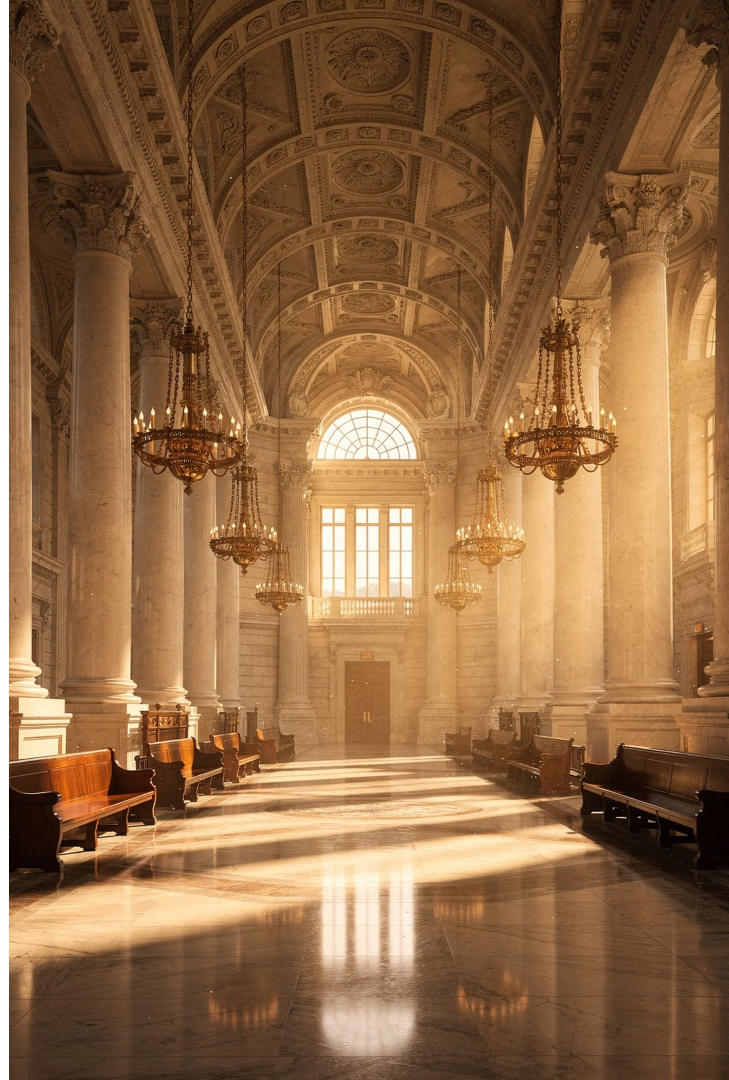


Tema 10: Los Actos de Disposición del Objeto Procesal

Estudio sistemático y riguroso de las formas de finalización anormal del proceso civil, con especial atención a la transacción, renuncia, desistimiento, allanamiento, satisfacción extraprocesal, suspensión y enervación del desahucio. Basado en la obra de **Vicente Gimeno Sendra**.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC · LIBRO I · TÍTULO I · CAP. IV



Estructura del Tema

El Tema 10 aborda los mecanismos a través de los cuales las partes pueden, en virtud del **principio dispositivo**, poner fin al proceso civil antes de que recaiga sentencia. Conocer su estructura es imprescindible para el examen.

01

I. Finalización anormal del proceso

Concepto, fundamento constitucional y clases de actos dispositivos.

02

II–V. Actos dispositivos en particular

Transacción, renuncia, desistimiento y allanamiento: régimen, requisitos y efectos.

03

VI–VII. Satisfacción extraprocesal y suspensión

Pérdida sobrevenida del objeto y suspensión del procedimiento como acto instrumental.

04

VIII. Enervación del desahucio

Régimen especial de los procesos arrendaticios por falta de pago.

Marco Normativo Esencial

Antes de abordar cada institución conviene identificar los preceptos de referencia obligatoria. Son los que el examinador espera que el alumno cite con precisión.

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- **Art. 19** – Poder de disposición de las partes sobre el proceso y sus pretensiones
- **Art. 20** – Renuncia y desistimiento
- **Art. 21** – Allanamiento
- **Art. 22** – Satisfacción extraprocesal
- **Arts. 179, 188, 193** – Suspensión e interrupción
- **Art. 237** – Caducidad de la instancia
- **Arts. 394–396** – Régimen de costas
- **Art. 414–415** – Audiencia previa y transacción
- **Art. 517** – Títulos ejecutivos

Otras normas de referencia

- **Art. 1.809 CC** – Concepto de transacción
- **Arts. 1.810–1.819 CC** – Régimen sustantivo de la transacción
- **Art. 6.2 CC** – Renuncia de derechos: límites
- **Art. 1.713.2 CC** – Mandato expreso para transigir
- **Arts. 749, 751 LEC** – Procesos especiales: intervención del MF
- **Art. 74.2–3 LJCA** – Desistimiento en lo contencioso-administrativo
- **Art. 247.3 LEC** – Multa por mala fe procesal
- **Arts. 88.1 LRJAP** – Límites de la transacción administrativa



El TC ha declarado expresamente la constitucionalidad de estos medios de finalización anormal, por ser expresión del principio dispositivo.



I. La Finalización Anormal del Proceso

EPÍGRAFE I

Concepto, fundamento constitucional y clasificación sistemática de los actos de disposición de las partes sobre el objeto procesal.

Concepto y Fundamento

La forma **normal** de finalización del proceso civil es la **sentencia**: mediante ella, una vez adquirida firmeza, el órgano jurisdiccional pone fin de manera definitiva e irrevocable al conflicto ante él suscitado, satisfaciendo jurídicamente las pretensiones de las partes.

Sin embargo, la sentencia no es el único modo de concluir el proceso. El **Capítulo IV del Título I del Libro I LEC**, bajo la rúbrica «del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones», contempla toda una serie de formas de finalización distintas a la sentencia, que denominamos «**anormales**», cuya constitucionalidad ha sido expresamente declarada por el Tribunal Constitucional.

El principio dispositivo como fundamento

El denominador común de todos estos actos reside en la vigencia del **principio dispositivo** en el proceso civil. Dicho principio entraña un poder de disposición sobre el derecho subjetivo material discutido en el proceso y, por ende, sobre la pretensión. En consecuencia, las partes son enteramente dueñas tanto de trasladar el conflicto al proceso como de provocar, dentro de él, su finalización anormal mediante actos que pueden poner fin al proceso — con fuerza de cosa juzgada o sin ella— con anterioridad a la emisión de la sentencia.

El proceso civil encierra un conflicto intersubjetivo cuya titularidad corresponde exclusivamente a las partes, razón por la cual la **LEC** ha de permitir —con determinadas especialidades— dicho poder de disposición.

Restricciones al principio dispositivo

La regla general sufre restricciones en **procesos especiales** contemplados en el Título I del Libro IV (provisión de apoyos, filiación, matrimonio y menores), donde las partes no son enteramente dueñas de la pretensión por estar comprometido el interés general o los intereses de menores. En tales procesos: el **Ministerio Fiscal** ([art. 749 LEC](#)) ha de comparecer; el desistimiento requiere autorización del MF ([art. 751.2](#)); y en principio no pueden acudir a medios anormales ([art. 751.1](#)), salvo materias disponibles ([art. 751.3](#)).



Error típico de examen: confundir la regla general de disponibilidad con los procesos especiales en que rige la indisponibilidad.

Restricciones Jurisprudenciales y Clasificación

Límites establecidos por la jurisprudencia

Junto a las restricciones legales, la jurisprudencia ha señalado otros límites al poder de disposición:

- El **TC** ha declarado que no se puede transigir sobre **derechos fundamentales**.
- El **TS** señala que tampoco cabe disposición sobre el *ius puniendi*.
- El allanamiento no puede suponer un **fraude de terceros**.
- El allanamiento de uno de los litisconsortes **no afecta a los demás**.

El [art. 19.1 LEC](#) relaciona los actos de finalización anormal sin ser exhaustivo: no incluye la satisfacción extraprocésal del art. 22 y, por el contrario, menciona el arbitraje, que no es propiamente un medio de finalización anormal del procedimiento sino un equivalente jurisdiccional.

Clasificación sistemática

Atendiendo a si concurre la voluntad de una o de ambas partes:

Actos unilaterales

- **Del demandante:**
renuncia y desistimiento
- **Del demandado:**
allanamiento
- **Extraprocésal:**
satisfacción extraprocésal

Actos bilaterales

- Transacción
- Desistimiento bilateral
(con consentimiento del demandado)

II. La Transacción

EPÍGRAFE II

Medio bilateral de finalización procesal del conflicto, de naturaleza contractual y efectos homologados por el órgano jurisdiccional.



Concepto y Clases de Transacción

El [art. 19.2 LEC](#) contempla la transacción como medio bilateral de finalización procesal. El [art. 1.809 CC](#) la define como «un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado».

Transacción extrajudicial o preprocesal

Se concluye **fuera del proceso**, como contrato cuya finalidad es evitar el surgimiento del litigio. Está contemplada en el [art. 1.809 CC](#) y sometida a las reglas generales de la contratación. No requiere homologación judicial. Puede hacerse valer como excepción material en un proceso posterior.

Transacción judicial o procesal

Aparece **con posterioridad a la interposición de la demanda**. Ha de ser reconocida y homologada por el Tribunal mediante auto ([art. 19.2](#) y [art. 415.1 y 2 LEC](#)). Constituye un negocio jurídico procesal que pone fin a un proceso ya instaurado. Es la única a la que se refiere el [art. 19.2 LEC](#).

- ❗ Distinción clave para el examen: la transacción extrajudicial es puro contrato civil; la judicial es un negocio jurídico procesal que precisa homologación para desplegar plenos efectos de cosa juzgada.

Requisitos de la Transacción

La validez de la transacción queda condicionada al cumplimiento de **todos y cada uno de sus requisitos**, que la doctrina distingue en subjetivos, objetivos y formales.



Requisitos subjetivos

Capacidad de las partes ([arts. 1.810–1.811 CC](#)) y titularidad del derecho objeto de transacción. Las personas con capacidad limitada precisarán de la asistencia o autorización correspondiente.



Requisitos objetivos

El objeto ha de ser: **posible, moral y disponible**. No cabe transigir sobre el *ius puniendi* (aunque sí sobre la acción civil derivada del delito). No puede atentar al orden o interés público ([arts. 1.814–1.815 CC](#) y [art. 88.1 LRJAP](#)). El consentimiento ha de ser cierto y expreso.



Requisitos formales

La transacción exige «**mandato expreso**» ([art. 1.713.2 CC](#)): poder especial o ratificación *apud acta*. En la audiencia previa ([art. 414.2 LEC](#)), el Procurador debe contar con poder «especialísimo» para transigir o comparecer la parte material para manifestar su consentimiento.

Tratamiento Procesal de la Transacción

De conformidad con el [art. 19.3 LEC](#), la transacción judicial puede efectuarse en **cualquier estadio del procedimiento**: primera instancia, recursos y ejecución. En la fase declarativa, sin embargo, debe producirse antes de que el proceso haya concluido para sentencia.

La audiencia previa como momento privilegiado

Contestada la demanda (y en su caso la reconvencción), o transcurridos los plazos, el **Ltrado de la Administración de Justicia** convocará a las partes a una audiencia en el plazo de [veinte días](#) desde la convocatoria. En esa audiencia se intenta el acuerdo o transacción; se examinan las cuestiones procesales; se fija el objeto litigioso y los puntos controvertidos; y, en su caso, se propone y admite la prueba.

El Tribunal podrá invitar a las partes a intentar un acuerdo que ponga fin al proceso, incluso a través de un procedimiento de **mediación** ([art. 415.1 LEC](#)).

Homologación judicial

El Juez examinará de oficio la **capacidad, legitimación y naturaleza disponible del objeto** ([art. 415.1.III LEC](#)). Si el acuerdo es conforme a derecho, lo homologará mediante **auto**. Si estimara que contraviene el ordenamiento jurídico o lesiona el interés público o de terceros, **denegará el auto** y habrá de continuar el procedimiento hasta sentencia.

- ❏ Los actos de disposición no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

Efectos de la Transacción Judicial

Fuerza de cosa juzgada

El [art. 1.816 CC](#) dispone que la transacción «**tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada**». El [art. 415.2 LEC](#) precisa que el acuerdo homologado «*podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados*». El [art. 517.3 LEC](#) le otorga carácter de **título ejecutivo**.

Efecto excluyente

El efecto excluyente de la transacción podrá hacerse valer en un ulterior proceso declarativo o de ejecución, al amparo de la excepción del [art. 557.6.ª LEC](#), siempre que conste en documento público.

Carácter novatorio

La jurisprudencia declara que «toda transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones en sustitución de los extinguidos», con **carácter novatorio**, sea judicial o extrajudicial, sustituyendo la relación jurídica litigiosa por otra cierta e incontrovertida. La interpretación se rige por el [art. 1.815 CC](#).

Posibilidad de impugnación

A diferencia de la sentencia firme, la transacción no goza de *todos* los efectos de la cosa juzgada: los [arts. 1.817–1.819 CC](#) permiten rescindir lo transigido por error, dolo, violencia, falsedad u ocultación maliciosa de documentos, o cuando existiera cosa juzgada anterior. En tales casos se ejercitará la **acción de nulidad** en el proceso declarativo correspondiente.

La Mediación como Alternativa a la Transacción

La legislación más reciente ha potenciado la derivación de litigios a **Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)**. En cualquier momento del procedimiento, el Letrado de la AJ, el Juez o el Tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación u otro MASC, mediante resolución motivada (que podrá ser oral), siempre que concurren circunstancias que posibiliten una solución en ese ámbito.

Requisitos de la derivación

- Resolución motivada del órgano judicial o del Letrado de la AJ
- **Conformidad de ambas partes** (no puede imponerse)
- Posibilidad de solicitar conjuntamente la **suspensión del procedimiento**
- Especial consideración cuando intervengan **personas mayores** (art. 7 *bis*), salvaguardando el principio de igualdad entre las partes

Supuesto especialmente relevante

La derivación adquiere especial relevancia cuando no haya sido posible llevar a cabo la **actividad negociadora previa** exigida por la legislación procesal más reciente. En estos casos, la mediación puede convertirse en la vía para cumplir ese requisito de procedibilidad y evitar la inadmisión de la demanda.

- ✓ La mediación no pone fin directamente al proceso, pero el acuerdo alcanzado en ella puede convertirse en transacción judicial homologable conforme al art. 415 LEC.

III. La Renuncia

EPÍGRAFE III

Acto unilateral del demandante mediante el cual abandona el derecho subjetivo material y la pretensión, produciendo efectos de cosa juzgada.



Concepto, Naturaleza y Notas Esenciales de la Renuncia

Concepto

Aunque el [art. 20.1 LEC](#) contempla la «renuncia a la acción», desde una concepción *abstracta* del derecho de acción ésta sería nula (nadie puede renunciar a su derecho a acudir a los Tribunales). En rigor, la renuncia tiene por objeto el **derecho subjetivo material** que fundamenta la pretensión y la **pretensión misma**.

Puede conceptuarse como un **acto unilateral del demandante** por el que decide abandonar su derecho subjetivo o derecho a pretender y, por tanto, la pretensión, provocando la finalización anormal del proceso mediante una resolución jurisdiccional dotada de todos los efectos de la **cosa juzgada** que impide la incoación de un nuevo proceso sobre el mismo objeto.

Naturaleza jurídica

La renuncia pertenece al ámbito del **derecho material**. Su fundamento se halla en el [art. 6.2 CC](#): la renuncia de derechos solo es válida cuando no contrarie el interés o el orden público y no perjudique a terceros. El órgano jurisdiccional habrá de determinar la naturaleza del objeto litigioso para constatar la validez de la renuncia.

Notas esenciales (comparativa con desistimiento)

Renuncia

- Acto **unilateral** del demandante
- Afecta al **derecho subjetivo material**
- Genera efectos de **cosa juzgada**
- El actor no puede reproducir el litigio

Desistimiento

- Puede ser **bilateral**
- Afecta solo al **procedimiento**
- **No genera** cosa juzgada (en principio)
- El actor puede volver a demandar



Error típico: confundir renuncia y desistimiento. La diferencia clave está en el objeto (derecho material vs. procedimiento) y en los efectos de cosa juzgada.

Requisitos de la Renuncia y su Control Judicial

Debido a que la renuncia conlleva el voluntario sacrificio de un derecho subjetivo, la jurisprudencia es rigurosa a la hora de exigir la concurrencia de requisitos **materiales y formales**.

Requisitos materiales

La renuncia ha de ser: **personal, clara, concluyente e inequívoca, consciente o previsible**. No puede renunciarse «pro futuro» derechos inciertos. Ha de ser **expresa**, sin implicar transmisión del derecho a un tercero ni efectuarse con condicionamiento alguno.

Control judicial y límites

El Juez está autorizado a oponerse a la renuncia cuando sea «legalmente inadmisibile» ([art. 20.1 LEC](#)): en procesos de estado civil, pretensiones constitutivas de anulación, protección de derechos fundamentales o cuando afecte a terceros vulnerables. En ese caso, declarará la inadmisibilidad mediante auto y ordenará la reanudación del procedimiento, sosteniendo la pretensión el **Ministerio Fiscal**.

Requisitos formales

Por sus graves efectos de cosa juzgada, ha de formularse mediante **Procurador con poder especial o mediante ratificación *apud acta*** ([cfr. art. 74.2 LJCA](#)). Los derechos objeto de renuncia han de determinarse con precisión ([art. 1.815.2 CC](#)), pues solo a ellos se extenderán los efectos materiales.

Efectos de la renuncia admitida

Si la renuncia es declarada admisible, el Juez dictará **sentencia en la que absolverá en el fondo al demandado** ([art. 20.1 LEC](#)). Esta sentencia absolutoria en el fondo produce plenos efectos de cosa juzgada material.



IV. El Desistimiento

EPÍGRAFE IV

Declaración de voluntad del actor mediante la cual abandona la pretensión ejercitada, sin disposición del derecho subjetivo material, con posibilidad de reproducir el litigio.

Concepto, Notas Esenciales y Bilateralidad

Concepto y objeto

El desistimiento es una declaración de voluntad del actor o recurrente —con la conformidad, en su caso, del demandado— mediante la cual manifiesta su deseo de **abandonar la pretensión** que ejercitó en el proceso o recurso por él interpuesto.

A diferencia de la renuncia, su objeto se contrae a un **abandono del procedimiento** sin disposición del derecho subjetivo material, que permanece intacto. De lo que desiste el demandante es de la **litispendencia** o de la continuación del procedimiento. Por ello, el desistimiento en principio **no genera efectos materiales de cosa juzgada** y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto ([art. 20.3.II LEC](#)), salvo que la acción hubiere fenecido por caducidad.

- ❗ El desistimiento ofrece especial interés cuando, por incumplimiento de algún presupuesto procesal, el actor se arriesga a una sentencia desestimatoria y/o condena en costas.

La bilateralidad del desistimiento

La nota más relevante del desistimiento, que lo distingue de la renuncia, es su posible **bilateralidad** ([art. 20.2 LEC](#)):

- **Desistimiento unilateral:** cuando el demandado no ha sido emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio, o cuando se encuentre en rebeldía. En estos casos no es necesario el consentimiento del demandado.
- **Desistimiento bilateral:** si el demandado ha sido emplazado, el Juez le da traslado del escrito de desistimiento por **diez días**. Si no se opone, el Letrado de la AJ dictará **decreto de sobreseimiento**. Si se opone, el Juez resolverá lo que estime oportuno ([art. 20.3.III LEC](#)), pudiendo disponer la reanudación del procedimiento si la causa de oposición es legítima.

La oposición del demandado ha de ser **de fondo** y no meramente procesal.

Requisitos, Procedimiento y Efectos del Desistimiento

1

Momento y requisitos formales

Puede plantearse en **cualquier estadio** anterior a la emisión de la sentencia ([art. 19.3 LEC](#)): desde la admisión de la demanda hasta la citación para sentencia (no en diligencias finales, [art. 435 LEC](#)). También en segunda instancia o casación, antes de la providencia de señalamiento para deliberación y fallo ([art. 450 LEC](#)). El consentimiento ha de ser expreso: se requiere **poder especial o ratificación apud acta**; si obedece a acuerdo previo, basta el poder general para pleitos. Existe también el desistimiento **tácito** (inasistencia del demandante o su Abogado a la audiencia previa, [art. 414.2.II y 4 LEC](#), o a la vista del juicio verbal, [art. 442.1 LEC](#)).

2

Procedimiento

Formulado el desistimiento, se da traslado al demandado por **diez días** con suspensión del procedimiento. El demandado puede: (a) oponerse —lo que permite al Juez disponer la reanudación—; (b) prestar conformidad; o (c) no contestar. En los dos últimos casos, el Juez dictará **auto de sobreseimiento** sin efectos de cosa juzgada, con reserva del derecho de acción al actor.

3

Efectos objetivos y subjetivos

Los efectos del desistimiento se ciñen al procedimiento o recurso instado y solo a las partes materiales que lo efectuaron. No afecta a los demás demandantes que no lo suscribieron. En materia de costas ([art. 396 LEC](#)): si el desistimiento no ha de ser consentido, el demandante corre con la totalidad de las costas; si es consentido por el demandado, no habrá condena en costas.

4

Desistimiento parcial en recursos

Si fueren varios los recurrentes y solo alguno desistiere, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación exclusivas de quienes hubieren desistido ([art. 450.2 LEC](#)). El desistimiento ha de ser **total** para poner fin al recurso; si es parcial, continúa respecto de los que no desistieron.

V. El Allanamiento

EPÍGRAFE V

Acto unilateral del demandado por el que reconoce la pretensión del actor, pone fin al proceso y produce plenos efectos de cosa juzgada.



Concepto, Notas Esenciales y Clases del Allanamiento

Concepto y notas esenciales

El allanamiento es un **acto del demandado** por el que, manifestando su conformidad con la pretensión formulada por el actor, pone fin al proceso provocando la emisión de una resolución con todos los efectos de la **cosa juzgada**.

Es un acto **unilateral y expreso** del demandado que constituye el paralelo exacto a la renuncia del actor: ambos actos conllevan un poder de disposición sobre el derecho subjetivo material y ocasionan los mismos efectos de cosa juzgada.

El objeto del allanamiento es la **pretensión**. Se diferencia de la admisión de hechos y de la confesión: en aquellos actos probatorios el Juez ha de decidir mediante sentencia; en el allanamiento, en virtud del principio de congruencia, el Tribunal queda vinculado a otorgar todo lo solicitado por el actor ([art. 21 LEC](#)).

Clases: total y parcial

Allanamiento total

El demandado reconoce **todas las pretensiones** (declarativas y de condena) y manifiesta su disposición a cumplir voluntariamente todas las prestaciones. Solo el allanamiento total produce la finalización anormal del procedimiento ([art. 21.1 LEC](#)).

Allanamiento parcial

El reconocimiento se limita a **determinadas pretensiones** o a un solo pronunciamiento (p. ej., la pretensión principal pero no los intereses y costas). En este caso el procedimiento continúa respecto de las pretensiones no allanadas ([art. 405.1 LEC](#)).



Confundir allanamiento con admisión de hechos es un error frecuente: el allanamiento es acto de disposición de la pretensión; la admisión de hechos es acto probatorio.

Requisitos y Efectos del Allanamiento

Requisitos

Al igual que la renuncia, el allanamiento ha de ser **personal, claro, concluyente e inequívoco, expreso, consciente y previsible**, sin condicionamiento alguno. En cuanto a los requisitos formales, requiere **ratificación *apud acta* o autorización expresa**, siendo idéntico régimen al del desistimiento.

Puede efectuarse en cualquiera de las fases del proceso: declarativa, de impugnación o ejecución ([art. 19.3 LEC](#)).

Límites al allanamiento

El allanamiento exige la **plena disponibilidad del derecho** por el demandado y que no contravenga el ordenamiento jurídico ([art. 19.1 LEC](#)). El [art. 21.1.II LEC](#) dispone que «si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante». Si encubriera un fraude procesal, el Juez puede imponer la multa del [art. 247.3 LEC](#).

Efectos objetivos

El allanamiento **total** produce la finalización anormal del procedimiento. Si el allanamiento es **parcial**, el Tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato un **auto acogiendo las pretensiones allanadas** ([art. 21.2 LEC](#)), siempre que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas. Dicho auto es **título de ejecución** conforme al [art. 517.3 LEC](#), pero el actor acudirá al proceso de ejecución (no a la ejecución provisional).

Efectos subjetivos y costas

El allanamiento solo afecta a las partes principales que lo efectuaron ([art. 13.3 LEC](#)); se extiende a los coadyuvantes de la parte allanada, pero no a los demás litisconsortes. En materia de costas ([art. 395 LEC](#)): allanamiento anterior a la contestación → no procede condena en costas (salvo mala fe); allanamiento posterior → criterio del vencimiento ([art. 394.1 LEC](#)).

Cuadro Comparativo: Renuncia, Desistimiento y Allanamiento

La comparación entre estos tres actos de disposición es uno de los puntos que con mayor frecuencia aparece en los exámenes. Dominar sus diferencias es imprescindible.

Criterio	Renuncia	Desistimiento	Allanamiento
Sujeto	Demandante	Demandante (o recurrente)	Demandado
Objeto	Derecho subjetivo material y pretensión	Procedimiento (litispendencia)	Pretensión del actor
Bilateralidad	Unilateral	Unilateral o bilateral	Unilateral
Cosa juzgada	Sí (plena)	No (en principio)	Sí (plena)
Resolución	Sentencia absolutoria en el fondo	Auto de sobreseimiento	Sentencia estimatoria
Nuevo proceso	No posible	Sí posible	No posible
Precepto clave	Art. 20.1 LEC	Art. 20.2-3 LEC	Art. 21 LEC



VI. La Satisfacción Extraprocesal de la Pretensión

EPÍGRAFE VI

Terminación del proceso por pérdida sobrevenida del interés legítimo, al haber obtenido el actor satisfacción a su pretensión fuera del proceso.

Concepto, Requisitos y Procedimiento

Concepto

Puede suceder que, una vez ejercitado el derecho de acción, la pretensión del actor reciba satisfacción en un estadio procesal determinado, bien por **cumplimiento voluntario del deudor** (pago, extinción de la obligación) o por cualquier otra causa (desaparición de la cosa, objeto de la prestación). En tales supuestos desaparece el **objeto procesal** y se hace innecesario continuar el procedimiento. A ello se refiere el [art. 22.1 LEC](#).

Requisitos

1. La satisfacción debe producirse **con posterioridad a la demanda** ([art. 413 LEC](#)); si fuera anterior, nos hallaríamos ante una pretensión temeraria.
2. Ha de ser **a la pretensión del actor** o a la reconvencción, no a la defensa del demandado (que daría lugar a otro medio de finalización).
3. La satisfacción ha de ser **total**: plena identidad entre pretensión y hecho satisfactorio, lo que provoca una falta de legitimación activa o de «interés legítimo en obtener la tutela» ([art. 413.1 LEC](#)).
4. Ha de **instarse expresamente** («se pondrá de manifiesto esta circunstancia al Tribunal»): rige el principio de justicia rogada; **nunca puede decretarse de oficio**.

Procedimiento

La satisfacción puede ocurrir en **cualquier estadio del procedimiento** ([art. 19.3 LEC](#)): fase declarativa, impugnación o ejecución. Ha de ponerse en conocimiento del Tribunal por cualquiera de las partes, acompañando el **documento acreditativo** de la pérdida del objeto procesal. Si la contraparte manifiesta conformidad, el Letrado de la AJ dictará **Decreto de terminación con efectos de sentencia absolutoria firme** (plenos efectos de cosa juzgada liberatorios para el demandado) y sin condena en costas.

Si alguna parte sostiene la **subsistencia del interés legítimo**, el Letrado de la AJ convocará a las partes en el plazo de **diez días** a una comparecencia ante el Tribunal sobre ese único objeto. Terminada la comparecencia, el Tribunal decidirá mediante **auto** en los **diez días siguientes** si procede o no continuar el juicio, con imposición de costas a quien viere rechazada su pretensión.



Contra el auto que ordene la continuación no cabe recurso alguno. Contra el que acuerde la terminación cabe recurso de apelación ([art. 22.3 LEC](#)), sin efecto suspensivo ([art. 456.2 LEC](#)).

VII. La Suspensión del Proceso

EPÍGRAFE VII

Paralización temporal del procedimiento por voluntad de las partes o por disposición legal, con especial atención a su función instrumental respecto de los medios autocompositivos.



Interrupción y Suspensión: Distinción Fundamental

El curso del proceso puede detenerse por múltiples causas. Es preciso distinguir dos figuras que con frecuencia se confunden en los exámenes.

Interrupción del procedimiento

Paralización del proceso por **causas ajenas a la voluntad de los sujetos procesales**: fuerza mayor u otro acontecimiento independiente de la voluntad de las partes ([art. 134.2 LEC](#)). El cómputo de plazos se reanuda cuando cesa la causa. Los plazos de la LEC son improrrogables, pero pueden interrumpirse por fuerza mayor, apreciada por el Letrado de la AJ mediante decreto (de oficio o a instancia de parte), contra el cual cabe **recurso de revisión** con efectos suspensivos.

También se contemplan interrupciones por causas que afectan a los profesionales de la abogacía o de la procura (nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave, fallecimiento de parientes hasta segundo grado): **tres días hábiles** de interrupción como regla general.



Suspensión del procedimiento

Obedece a la imposibilidad de realizar un acto procesal bien por **cumplimiento de un hecho previsto en norma procesal** (suspensión de oficio), bien **por voluntad de las partes** (a instancia de parte). El [art. 19.4 LEC](#) autoriza la suspensión por voluntad de las partes, siempre que no comprometa el interés público o de terceros y que el plazo no supere los **sesenta días**. Transcurrido ese plazo sin solicitud de reanudación, el Letrado de la AJ archivará provisionalmente los autos ([art. 179.2 LEC](#)).

⚠ Error típico: equiparar interrupción y suspensión. La interrupción es involuntaria (fuerza mayor); la suspensión puede ser voluntaria (art. 19.4 LEC) o impuesta por la ley (de oficio).

Clases de Suspensión

Suspensión de oficio

Se origina cuando surge un evento al que la norma procesal asocia la paralización de los autos:

- Incomparecencia del Abogado del demandante en la audiencia previa ([art. 414.3.II y 4 LEC](#))
- Interposición de **cuestiones prejudiciales penales devolutivas**
- Recursos suspensivos
- Conflictos de competencia
- Planteamiento de cuestiones prejudiciales devolutivas y suspensivas
- Acumulaciones de autos
- Incidentes suspensivos en general
- [Art. 193 LEC](#): «interrupción de vistas» (suspensión de oficio de audiencias principales)

Suspensión a instancia de parte

Supuestos contemplados principalmente en el [art. 188 LEC](#) (suspensión y nuevo señalamiento de vistas). También:

- **Fallecimiento, accidente o enfermedad graves** del cónyuge, conviviente o familiar de primer grado del profesional de la abogacía: [tres días hábiles](#) (cinco si precisa desplazamiento a otra localidad); reducidos a [dos y cuatro días](#) para familiares de segundo grado.
- **Accidente o enfermedad del abogado interviniente**: durante la baja laboral, con máximo de [treinta días naturales](#).
- **Baja por nacimiento y cuidado de menor**: durante el descanso laboral obligatorio según legislación de seguridad social, afectando a todos los procedimientos del profesional.

La acreditación debe hacerse documentalmente con el escrito solicitante; la documentación tiene carácter reservado y no se une a las actuaciones.

La Suspensión como Acto Instrumental

La suspensión ocupa un lugar **estratégico** en el sistema de finalización anormal del proceso: se convierte en presupuesto habilitante de los medios autocompositivos.

1

Negociación amistosa

Una de las partes prevé una posible solución autocompositiva y lo comunica a la contraria

2

Solicitud de suspensión

Ambas partes instan la suspensión al amparo del art. 19.4 LEC (máximo 60 días)

3

Gestión amistosa

Las partes negocian transacción, renuncia, desistimiento o allanamiento fuera del proceso activo

4

Finalización o reanudación

Si hay acuerdo → acto de finalización anormal. Si no → el Letrado de la AJ reanuda el proceso

Forma de solicitar la suspensión

El escrito de suspensión puede plantearse mediante comparecencia *apud acta*, poder especial o general para pleitos. Sin embargo, el **acto de disposición del proceso** (renuncia, desistimiento, allanamiento, etc.) requiere poder especial o ratificación en sede del Tribunal.

Efecto de la suspensión acordada

Una vez acordada mediante **Decreto del Letrado de la AJ** ([art. 19.4 LEC](#)), el efecto fundamental es interrumpir el plazo del acto procesal en que se ocasiona (p. ej., el de la contestación). Si las partes no llegan a acuerdo y se reanuda el procedimiento, el cómputo del plazo prosigue a partir del día en que fue interrumpido. La suspensión no procede cuando pueda perjudicar al interés general o a terceros, ni cuando el objeto procesal sea indisponible.

La Caducidad de la Instancia

La caducidad de la instancia es la consecuencia jurídica de la paralización prolongada del proceso. Constituye un importante límite al poder de disposición de las partes sobre el procedimiento.

2

Años en primera instancia

Plazo de caducidad contado desde la última notificación a las partes, si pese al impulso de oficio no hay actividad procesal ([art. 237.1 LEC](#)).

60

Días máximos de suspensión voluntaria

Plazo máximo de suspensión por voluntad de las partes ([art. 19.4 LEC](#)).
Superado este plazo sin reanudación, se archivan provisionalmente los autos.

1

Año en segunda instancia o casación

Plazo reducido de caducidad para instancias superiores y recurso de casación ([art. 237.1 LEC](#)).

5

Días para pedir reanudación

Tras expirar el plazo de suspensión, las partes tienen 5 días para solicitar la reanudación antes del archivo provisional de las actuaciones ([art. 179.2 LEC](#)).

 Contra el decreto que declare la caducidad solo cabe recurso de revisión ([art. 237 LEC](#)).



VIII. La Enervación del Desahucio por Falta de Pago

EPÍGRAFE VIII

Institución especial que permite al arrendatario detener el proceso de desahucio mediante el pago de las rentas adeudadas, con importantes requisitos y limitaciones.

Régimen Jurídico de la Enervación del Desahucio

Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas constituyen un ámbito especial en el que la LEC contempla una forma específica de finalización: la **enervación de la acción**.

Concepto y forma de enervar

El proceso de desahucio por falta de pago terminará mediante **decreto del Letrado de la AJ** si el arrendatario, requerido en los términos legalmente previstos:

- Paga al actor, o
- Pone a disposición en el Tribunal o notarialmente

...el importe de las cantidades **reclamadas en la demanda** y el de las que adeude **en el momento del pago**, dentro del plazo conferido en el requerimiento.

Si el demandante se opusiera a la enervación por no cumplirse los requisitos, se citará a las partes a la vista, tras la cual el Juez dictará sentencia declarando enervada la acción o estimando la demanda.

Límites: cuándo NO procede la enervación

La enervación es un beneficio que no puede utilizarse indefinidamente ni instrumentalizarse. No procederá cuando:

1. El arrendatario **hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior** (salvo que el cobro no hubiera tenido lugar por causas imputables al arrendador).
2. El arrendador **hubiera requerido de pago** al arrendatario por cualquier medio fehaciente con, al menos, **treinta días de antelación** a la presentación de la demanda y el pago no se hubiera efectuado al tiempo de dicha presentación.



La enervación es una segunda oportunidad, no un derecho ilimitado: solo puede ejercerse una vez; el segundo impago faculta al arrendador a obtener el desahucio sin posibilidad de enervación.

Efectos de la Enervación y Régimen de Costas

Terminación del proceso

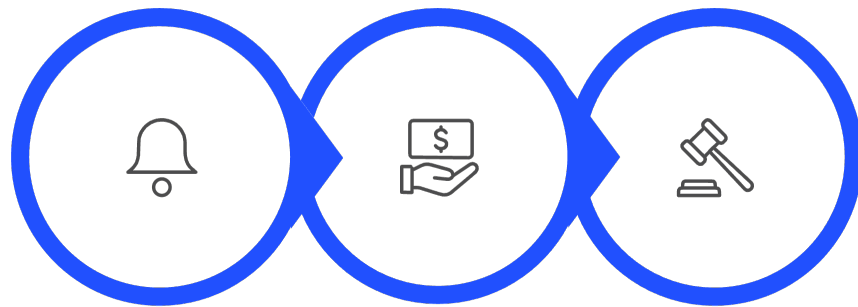
La enervación produce la terminación del proceso de desahucio: el Letrado de la AJ dicta decreto de terminación y el arrendatario conserva la posesión del inmueble. La relación arrendaticia continúa vigente, pues la enervación no extingue el contrato de arrendamiento.

Condena en costas al arrendatario

La resolución que declare enervada la acción de desahucio **condenará al arrendatario al pago de las costas** devengadas, salvo que las rentas y cantidades debidas no se hubieran cobrado por causas imputables al arrendador.

Relación con los actos de disposición

La enervación constituye un **medio especial de finalización anormal** del proceso de desahucio, próximo en su estructura a la satisfacción extraprocetal de la pretensión (art. 22 LEC), pero con régimen propio y específicamente previsto para el arrendamiento. Su naturaleza es la de un pago voluntario tardío con efectos procesales extintivos.



Requerimiento

Pago

Decreto

El mecanismo de enervación opera como un sistema de oportunidad tasada: la ley concede una única posibilidad de rehabilitar el contrato arrendaticio mediante el pago, pero con el presupuesto de que no haya habido enervación previa ni requerimiento fehaciente anterior a la demanda.

Síntesis: Cuadro General de los Medios de Finalización Anormal

Visión de conjunto imprescindible para el examen: todos los medios, su titular, efecto de cosa juzgada y resolución que pone fin al procedimiento.

Medio	Titular	Bilateral	Objeto	Cosa juzgada	Resolución
Transacción	Ambas partes	Sí	Derecho material y pretensión	Sí (salvo vicios del consentimiento)	Auto de homologación
Renuncia	Demandante	No	Derecho subjetivo material	Sí (plena)	Sentencia absolutoria en el fondo
Desistimiento	Demandante	Posible	Procedimiento	No	Decreto/Auto de sobreseimiento
Allanamiento	Demandado	No	Pretensión del actor	Sí (plena)	Sentencia estimatoria
Satisfacción extraprocesal	Ambas partes (instancia)	Sí	Objeto procesal	Sí (efectos de sentencia absolutoria firme)	Decreto del Letrado AJ
Enervación del desahucio	Arrendatario	No	Proceso de desahucio	No (continúa relación arrendaticia)	Decreto del Letrado AJ

El Ministerio Fiscal en los Actos de Disposición

La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos en que se debaten derechos indisponibles constituye un límite fundamental al principio dispositivo y un punto de frecuente aparición en los exámenes.

Procesos en que interviene el MF

En los procesos especiales del Título I del Libro IV LEC —provisión judicial de apoyos, filiación, matrimonio y menores—, el [art. 749 LEC](#) impone la intervención del Ministerio Fiscal. En estos procesos:

- El **desistimiento** requiere autorización del MF ([art. 751.2 LEC](#)).
- En principio, **no caben los medios anormales** de finalización ([art. 751.1 LEC](#)).
- Excepción: materias de carácter disponible, como muchas medidas provisionales ([art. 751.3 LEC](#)).
- Cuando se declara la inadmisibilidad de la renuncia, el MF **sostiene la pretensión** ([art. 20.1 LEC](#)).

Razón de ser de la intervención fiscal

La intervención del MF responde a la existencia de dos categorías de intereses superiores que el Estado no puede dejar a la disponibilidad de los particulares:

Interés general en la seguridad jurídica

En pretensiones constitutivas (nulidad matrimonial, impugnación de filiación) está comprometida la certeza sobre el estado civil, que trasciende el mero interés privado.

Beneficio de tercero

Los intereses de menores y personas con discapacidad necesitadas de apoyo requieren protección independiente de la voluntad de las partes originarias del proceso.

El Régimen de Costas en los Actos de Disposición

El régimen de costas es un elemento frecuentemente olvidado en los exámenes pero de gran importancia práctica. Cada medio de finalización anormal tiene su propio régimen.

Medio	Régimen de costas	Precepto
Desistimiento no consentido	El demandante corre con la totalidad de las costas	Art. 396 LEC
Desistimiento consentido	No existe condena en costas	Art. 396 LEC
Allanamiento anterior a la contestación	No procede condena en costas (salvo mala fe apreciada por el Tribunal)	Art. 395 LEC
Allanamiento posterior a la contestación	Criterio del vencimiento (art. 394.1), salvo serias dudas de fundamentación	Art. 395 LEC
Satisfacción extraprocesal (acuerdo)	Sin condena en costas si hay conformidad de las partes	Art. 22.1 LEC
Satisfacción extraprocesal (controversia)	Se imponen a quien vea rechazada su pretensión en la comparecencia	Art. 22.2 LEC
Enervación del desahucio	El arrendatario paga las costas, salvo que el impago sea imputable al arrendador	LEC (régimen del desahucio)

Puntos Críticos para el Examen: Errores Más Frecuentes

1

Confundir renuncia y desistimiento

La **renuncia** afecta al derecho subjetivo material y produce cosa juzgada: el actor no puede volver a demandar. El **desistimiento** solo afecta al procedimiento y no genera cosa juzgada: el actor puede reproducir el litigio.

2

Creer que el desistimiento es siempre unilateral

Solo es unilateral cuando el demandado no ha sido emplazado o está en rebeldía. Una vez emplazado, requiere traslado al demandado (**diez días**) y su conformidad expresa o tácita.

3

Confundir allanamiento con admisión de hechos

El allanamiento es acto de disposición de la **pretensión**, que vincula al Tribunal. La admisión de hechos es un acto **probatorio** que no exime al Juez de dictar sentencia valorando la prueba.

4

Olvidar los límites al principio dispositivo

En procesos especiales (filiación, matrimonio, menores, provisión de apoyos) las partes no tienen plena disponibilidad de la pretensión: interviene el MF y están limitados los medios anormales de finalización.

5

Ignorar el requisito de homologación en la transacción

La transacción **judicial** no surte efectos de cosa juzgada ni es título ejecutivo sin la **homologación** del Juez mediante auto (**arts. 19.2 y 415 LEC**). La extrajudicial, al contrario, no precisa homologación pero tampoco permite el apremio directo.

Interrupción vs. Suspensión: Diagrama Comparativo

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Causas ajenas a
las partes

Fuerza mayor

Art. 134.2 LEC

Cómputo se reanuda
automáticamente

Apreciada por el Letrado
de la AJ mediante decreto

SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Acuerdo de partes
(hasta 60 días)

Art. 19.4 LEC

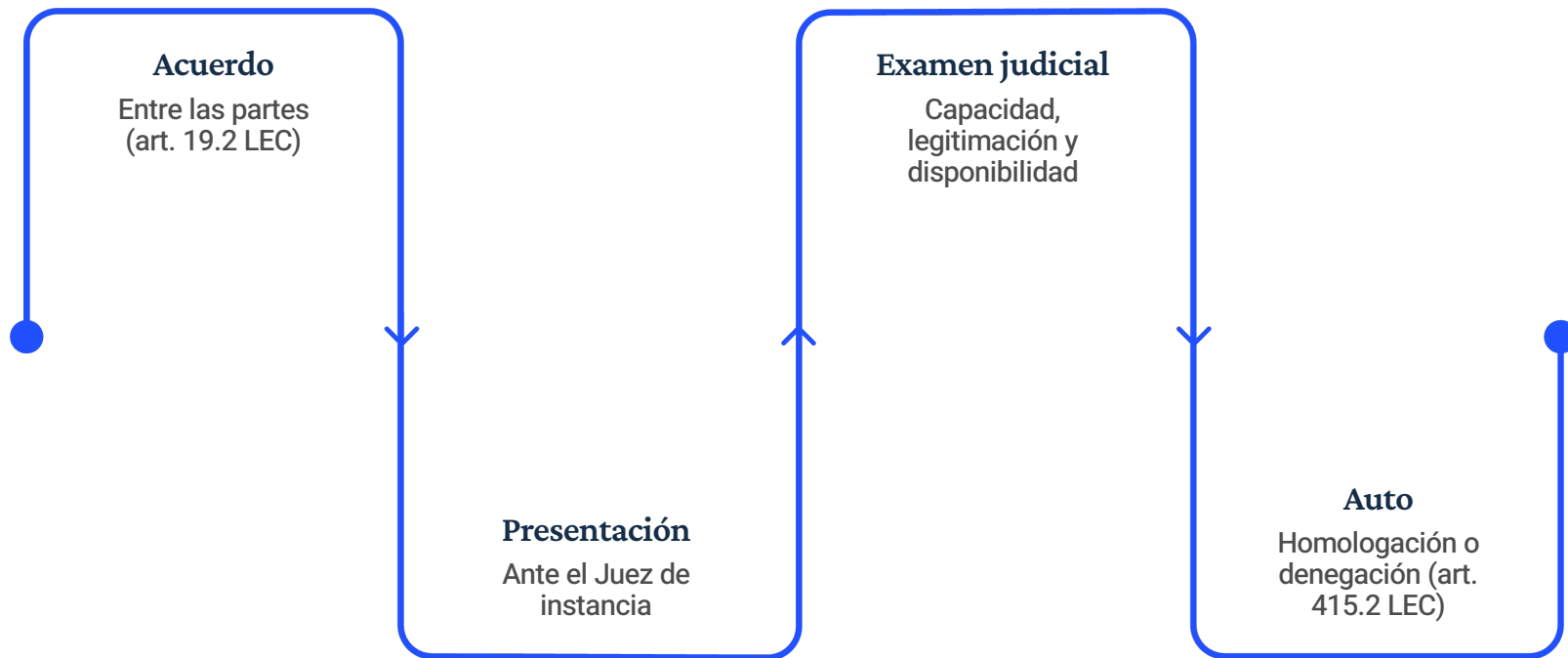
De oficio por
imperativo legal

Cómputo se reanuda
a solicitud de parte

Archivo provisional si
no se pide reanudación

La distinción entre interrupción y suspensión trasciende lo puramente teórico: de ella dependen el inicio o no del cómputo de plazos, la posibilidad de que opere la caducidad y el mecanismo para reanudar las actuaciones. Un proceso interrumpido reanuda su curso automáticamente; un proceso suspendido requiere petición de reanudación.

La Transacción Judicial: Proceso de Homologación



La homologación judicial no es un mero trámite formal: el Juez examina de oficio la capacidad y legitimación de las partes y la naturaleza disponible del objeto. Solo si supera este control, el acuerdo transaccional obtiene la condición de título ejecutivo (art. 517.3 LEC) y produce efectos equivalentes a la cosa juzgada (art. 1.816 CC). Si el Juez aprecia que el acuerdo contraviene el ordenamiento o lesiona el interés público, denegará el auto y el procedimiento continuará hasta sentencia.

Modelo de Respuesta Tipo Examen: Pregunta de Desarrollo

Pregunta tipo: «Explique el desistimiento en el proceso civil: concepto, naturaleza, requisitos, procedimiento y efectos. Distinguirlo de la renuncia.»

Estructura de la respuesta ideal

1. **Concepto y naturaleza:** Declaración de voluntad del actor que abandona el procedimiento sin afectar al derecho subjetivo material. No genera cosa juzgada.
2. **Bilateralidad:** Unilateral si el demandado no está emplazado; bilateral si lo está (traslado de 10 días, art. 20.3).
3. **Requisitos formales:** Poder especial o ratificación apud acta; antes de la sentencia (art. 19.3).
4. **Procedimiento:** Traslado al demandado → conformidad o silencio → decreto de sobreseimiento; oposición → Juez decide (art. 20.3.III).
5. **Efectos:** Auto de sobreseimiento sin cosa juzgada; reserva del derecho de acción al actor; régimen de costas (art. 396).
6. **Diferencia con la renuncia:** cuadro comparativo (objeto, cosa juzgada, nueva demanda).

Preceptos que no pueden faltar

- [Art. 19.1 y 19.3 LEC](#) — poder dispositivo y momento
- [Art. 20.2 y 20.3 LEC](#) — bilateralidad y procedimiento
- [Art. 396 LEC](#) — costas
- [Art. 450 LEC](#) — desistimiento en recursos
- [Art. 74.3 LJCA](#) — mención comparada

Clave diferenciadora con la renuncia

La **renuncia** sacrifica el derecho subjetivo material → produce cosa juzgada → sentencia absolutoria en el fondo. El **desistimiento** solo abandona el procedimiento → no produce cosa juzgada → auto de sobreseimiento con reserva de acción.

Resumen Final y Conclusiones del Tema

El Tema 10 constituye uno de los pilares del Derecho Procesal Civil, en cuanto refleja la tensión permanente entre el **principio dispositivo** —que otorga a las partes el poder de configurar y extinguir el objeto procesal— y los **límites de orden público** que el sistema impone para tutelar intereses superiores.



Transacción

Contrato bilateral homologado judicialmente. Autoridad de cosa juzgada. Naturaleza novatoria. Título ejecutivo tras la homologación (art. 517.3 LEC). Admite impugnación por vicios contractuales (arts. 1.817–1.819 CC).



Renuncia y Desistimiento

Actos unilaterales del demandante. La renuncia extingue el derecho y produce cosa juzgada (sentencia absolutoria). El desistimiento abandona el procedimiento sin cosa juzgada (auto de sobreseimiento), con posibilidad de nuevo proceso.



Allanamiento

Acto unilateral del demandado que acepta la pretensión del actor. Paralelo a la renuncia: mismos efectos de cosa juzgada. Total → finalización del proceso; parcial → continúa respecto de pretensiones no allanadas.



Satisfacción extraprocesal y Enervación

La satisfacción extraprocesal pone fin al proceso por desaparición del objeto litigioso (art. 22 LEC). La enervación del desahucio es su variante arrendaticia: pago del arrendatario dentro de plazo extingue el proceso, con condena en costas, pero con importantes limitaciones a su ejercicio reiterado.

- ✔ Dominar este tema implica no solo conocer cada institución aisladamente, sino comprender sus interrelaciones: cómo la suspensión sirve de instrumento a todas ellas, cómo el principio dispositivo las fundamenta y cómo el interés público las limita.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —